

Expediente: 7977/26

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ MORALES IVAN GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 17/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - MORALES, Ivan Gonzalo-DEMANDADO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MORALES IVAN GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 7977/26

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 7977/26



H105503378097

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MORALES IVAN GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7977/26.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

SENTENCIA

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** contra la Sentencia monitoria de fecha 19 de mayo de 2026 que resolvió "...I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra de MORALES IVAN GONZALO, D.N.I 41.184.861, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE (\$343.911), con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas. II. REQUIERASE DE PAGO a la demandada MORALES IVAN GONZALO, D.N.I 41.184.861, en el plazo de cinco días y por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE (\$343.911) en concepto de capital, con más la suma de PESOS CIENTO TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS (\$103.173,30) que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el ART. 577, TERCER PARRAFO, 579 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO. III. Se hace saber a la parte demandada que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el ART. 591 DEL CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. IV. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera. V. DIFERIR HONORARIOS según se considera. VI. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP. VII. La

notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la parte ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado..." y ;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 / 05 / 26 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que condena al demandado al pago de la suma de \$ 343.911.- sin establecer que dicha suma corresponde al valor provisional en pesos de las **201 Unidades Fijas (UF)** reclamadas en la demanda.

Solicita que se modifique el pronunciamiento y se disponga que la ejecución prosiga por el equivalente en pesos de 201 Unidades Fijas (UF), al valor vigente al momento del efectivo pago, con más intereses moratorios a tasa activa desde la mora.

Como primer agravio, sostiene que la sentencia efectúa una errónea calificación jurídica de la obligación, pues los \$343.911 consignados en la demanda representan únicamente la conversión provisoria e instrumental de las 201 UF reclamadas. Afirma que, al fijar ese importe como una suma nominal e inmutable, el juez transforma indebidamente una obligación de valor en una obligación dineraria. Invoca el artículo 772 del CCyCN y señala que la UF constituye un parámetro de cuantificación cuyo valor se encuentra vinculado al precio de la nafta, por lo que la conversión definitiva a pesos debe efectuarse al momento del efectivo pago. Complementariamente, encuadra la obligación en el artículo 762 del CCyCN, relativo a las obligaciones de género.

Como segundo agravio, denuncia la vulneración de los principios de integridad del pago y equivalencia de las prestaciones. Explica que la actualización del valor de la UF no se confunde con los intereses moratorios: la primera determina y conserva el valor real del objeto de la obligación, mientras que los segundos compensan las consecuencias de la mora. Entiende que mantener el crédito en pesos históricos provoca su licuación por el transcurso del tiempo.

En apoyo de su postura, cita jurisprudencia de la CSJT relativa al carácter instrumental de la conversión a pesos de las obligaciones de valor y, especialmente, el precedente de esta Sala I, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Juárez Mariano Alberto s/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 30 del 24/02/2026, que considera idéntico al presente. Señala que allí se calificó la multa expresada en UF como obligación de valor y se dispuso que la ejecución prosiguiera por el equivalente en pesos de las unidades fijas al valor vigente al momento del efectivo pago. También invoca jurisprudencia de la CSJN.

Respecto de los intereses, solicita la aplicación de la tasa activa desde la mora, que sitúa el 29/03/2026, fecha de vencimiento del plazo establecido en la notificación de la Resolución Sancionatoria N° 5585/DGT/2025. Finalmente, formula reserva del caso federal y solicita que la sentencia sea modificada, ordenándose llevar adelante la ejecución por 201 UF al valor vigente al momento del efectivo pago, con más intereses moratorios desde la mora.

Ahora bien, al analizar la causa advertimos que en su demanda ejecutiva monitoria la parte actora demandó a **MORALES, IVÁN, DNI N° 41.184.861**, con domicilio en calle Lavaisse N°3100, San Miguel de Tucuman, a fin de obtener el cobro de la multa impuesta mediante **Resolución N° 5585/DGT/2025**, sanción que según dijo, se encuentra firme y consentida.

En su escrito de demanda señaló que el importe de la multa asciende a **201 Unidades Fijas (U.F.)**, conforme el art. 84 de la Ley N° 24.449, que establece que cada U.F. equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta súper y que en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 1038/DGT/2026 de la Dirección General de Transporte, el valor de cada UF al momento de esta

demanda asciende a \$ 1.711, y como la multa se impuso por 201 UF, el resultado de la demanda es un monto provisional de \$ 343.911, ya que se obtiene multiplicando los UF de la sanción por el valor actual establecido por la resolución reseñada. Por ello sostiene que esta suma deberá ser ajustada al momento del efectivo cobro, junto con los intereses moratorios desde la mora. Como consecuencia, reclamó :

1. El monto provisional en pesos vigente a la fecha de la demanda : 201 x \$ 1.711.
2. La recomposición automática al valor de la UF al momento del efectivo pago (art. 84, párr. 2° Ley 24.449).
3. Los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación resultó exigible por la mora, esto es desde el vencimiento del plazo de pago consignado en la notificación de la Resolución sancionatoria N° 5585 / DGT / 2025, conforme art. 3 de la misma, hasta su efectivo pago.

La sentencia monitoria recurrida únicamente manda llevar adelante la ejecución por la suma fija de \$ 343.911.- con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas.

En función de ello, corresponde admitir el agravio de la parte actora pues la multa ejecutada se encuentra expresada en Unidades Fijas conforme el art. 84 de la Ley N° 24.449, lo que la configura como una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece : *"...Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección..."*.

Dado que el actor expresamente solicita en su demanda que se cuantifique al valor de la deuda al momento del pago y ello condice con la Resolución administrativa que impuso la multa, corresponde modificar la sentencia apelada únicamente en cuanto fijó como capital ejecutado la suma nominal de \$ 343.911.- debiendo en su lugar disponerse que la ejecución prosiga por el equivalente en Pesos de **201 Unidades Fijas**.

Atento que condenamos a una deuda de valor hasta el momento del pago, debemos adecuar la tasa de actualización de esta deuda de valor. En consecuencia se fija la tasa del 6 % anual en concepto de intereses moratorios desde la mora hasta el efectivo pago.

Las costas de esta segunda instancia se imponen por su orden al no mediar sustanciación (artículo 61 / 62 CPCCT -Ley N° 9531-).

En idéntico sentido lo resuelto por Sala 1a. en el caso "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ JUAREZ MARIANO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 10683/25", sentencia n° 30 del 24 de febrero de 2026.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN** contra la Sentencia monitoria de fecha 19 de mayo de 2026, que se modifica en el siguiente sentido : *"...I. HACER LUGAR a la demanda ejecutiva monitoria incoada por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** mandando llevar adelante la ejecución contra **MORALES IVAN, D.N.I 41.184.861**, hasta que la acreedora cobre íntegramente el capital reclamado equivalente en Pesos a **DOSCIENTAS UNA UNIDADES FIJAS (201 UF)** calculadas al momento de*

efectivizarse el pago; el que deberá acreditarse conforme la normativa aplicable, con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa del 6 % anual, gastos y costas. **II. REQUIERASE EL PAGO** en el plazo de cinco días a la parte demandada **MORALES, IVAN, D.N.I 41.184.861**, por el equivalente en Pesos de **DOSCIENTAS UNA UNIDADES FIJAS (201 UF)** calculadas al momento de efectivizarse el pago, en concepto de capital, con más la suma de **PESOS CIENTO TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS (\$103.173,30)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el Art. 577, Tercer Párrafo, 579 y ccs. del CPCCT, conforme lo considerado. **III.** Se hace saber a la parte demandada que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el ART. 591 del CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. **IV. COSTAS** a la parte ejecutada conforme se considera. **V. DIFERIR HONORARIOS** según se considera. **VI.** La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP. **VII.** La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la parte ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado..." .

II) COSTAS: las de esta Segunda Instancia se imponen por su orden, atento a no haber mediado sustanciación (art. 61 / 62 CPCCT).

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE LUIS JOSÉ COSSIO

GISELA FAJRE

(EN DISIDENCIA)

Voto Dra.Gisela Fajre:

III.- Resolución del caso.

A modo introductorio y previo a la resolución del presente caso, se efectuará una breve sinopsis de lo actuado.

La parte actora, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, promovió proceso ejecutivo monitorio contra Iván Gonzalo Morales a fin de obtener el cobro de una multa impuesta por la Dirección General de Transporte mediante Resolución N° 5585/DGT/2025, por la cantidad de 201 Unidades Fijas (UF), equivalentes al momento de la interposición de la demanda a la suma de \$343.911, conforme al valor de \$1.711 por cada Unidad Fija.

El Juzgado de Primera Instancia efectuó el control de oficio del título y concluyó que la resolución administrativa constituía título ejecutivo hábil, por tratarse de un instrumento público con fuerza ejecutiva conforme la normativa aplicable.

En consecuencia, dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la ejecución y ordenó llevar adelante el juicio hasta el íntegro pago del capital reclamado de \$343.911, con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas.

Ahora bien, en su apelación y expresión de agravios el actor -Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán- sostiene que la sentencia resulta jurídicamente errónea al tratar la multa como una deuda dineraria consolidada en pesos, cuando se encuentra expresada en Unidades Fijas y constituye una obligación de valor conforme al artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Argumenta que la suma de \$343.911 constituye únicamente la conversión provisoria a pesos de las 201 UF reclamadas y que la cuantificación definitiva debe efectuarse conforme al valor vigente de la Unidad Fija al momento del efectivo pago.

En razón de ello, corresponde puntualizar que la actora en su demanda -ingresada el 14/05/2026- indicó de manera textual:

"...El importe de la multa asciende a 201 Unidades Fijas (UF), conforme al artículo 84 de la Ley 24.449, valor que se encuentra determinado en función al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En virtud de lo dispuesto por la Resolución vigente de la Dirección General de Transporte Res. N.º 1038-DGT-2026 de fecha 26/02/2026, el valor de cada Unidad Fija (UF) al momento de la interposición de la demanda es de \$1.711,00, resultando un monto provisional de \$343.911, correspondiente al valor de las 201 UF aplicables a la fecha de la presente acción. Este monto se encuentra sujeto a ajuste en función de la variación del valor de la UF al momento del efectivo cobro, así como al cálculo de los intereses moratorios desde la fecha de la mora.

Atento a que la multa se encuentra expresada en Unidades Fijas, la deuda en cuestión constituye una obligación de valor, la cual debe ser ajustada

en el momento del pago efectivo, conforme lo prevé el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

En consecuencia, corresponde reclamar:

- 1. El monto provisional en pesos vigente al día de la demanda (201 UF × \$1.711,00).*
- 2. La recomposición automática al valor de la UF al momento del efectivo pago (art. 84, párr. 2º, Ley 24.449).*
- 3. Los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación resultó exigible por la mora, esto es, desde el vencimiento del plazo de pago consignado en la notificación de la Resolución sancionatoria N° 5585/DGT/2025, acaecido el 29/03/2026, conforme art. 3 de la misma, hasta su efectivo pago.*

III.- TÍTULO EJECUTIVO.

En cumplimiento del art. 565 CPCyC, el crédito reclamado constituye una obligación exigible y fácilmente liquidable:

La Resolución N° 5585/DGT/2025, recaída en el Expte. N° 13120/323-D-2025, notificada y firme, configura título ejecutivo en los términos de los arts. 84 y 85 inc. b) Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, y su modificatoria Ley Nacional N° 26.363 y normativa provincial de adhesión.

El monto de la deuda surge con certeza de la aplicación del valor vigente de la UF, lo que satisface el requisito de liquidez o fácil liquidación que la ley procesal exige".

Asimismo, al formular su petitorio solicitó expresamente que se ordene llevar adelante la ejecución *"...por la suma provisional reclamada, con expresa constancia de que la obligación deberá ajustarse al valor vigente de la Unidad Fija (UF) al momento del pago efectivo, con más intereses desde la mora...".* El subrayado nos pertenece.

De lo expuesto surge con claridad que la suma de \$343.911 consignada en la demanda no fue reclamada como una suma dineraria definitiva, sino como la expresión provisional en pesos de las

201 Unidades Fijas que constituyen el objeto de la obligación ejecutada.

Es decir, la propia actora dejó expresamente establecido, desde el inicio del proceso, que pretendía su cuantificación conforme al valor vigente de la UF al momento del efectivo pago.

En función de ello, corresponde admitir el agravio.

La multa ejecutada se encuentra expresada en Unidades Fijas, lo que la configura como una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación:

"Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

En tal sentido, su cuantificación definitiva debe realizarse al momento del efectivo pago.

La conversión practicada por la actora al demandar tuvo carácter meramente instrumental y no importó renunciar al valor de la multa.

A mayor abundamiento, el instrumento base de la acción -acompañado con la demanda- (Resolución N° 5585/DGT/2025) puntualiza en su ARTÍCULO 1°: "Sancionar a MORALES IVAN (DNI N° 41184861 con domicilio en LAVAISSE 3100 Localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN con una multa de 201 UF valorizadas cada una de ellas al menor precio de ventas al público de un litro de nafta especial al momento de efectivizarse el pago por aplicación de la normativa establecida en la Ley N° 8.848, conforme al visto y considerando de la presente Resolución. Sancionar a su vez con una inhabilitación de 2 (dos) meses y proceder a la retención del carnet de manejo habilitante del conductor infractor del presente resolutive". El subrayado nos corresponde.

Asimismo, la determinación del equivalente en pesos de las UF al momento del pago no se confunde con los intereses moratorios. Mientras aquella procura determinar el valor actual del objeto de la obligación, los intereses moratorios constituyen un accesorio derivado de la mora del deudor.

Cabe señalar que en igual sentido se expidió esta Sala I en los autos "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMÁN c/ JUÁREZ MARIANO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 10683/25, mediante sentencia N° 30 del 24/02/2026, en la que, ante una cuestión análoga, se consideró que la multa expresada en Unidades Fijas configura una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya cuantificación definitiva debe realizarse al momento del efectivo pago, disponiéndose que la ejecución prosiguiera por el equivalente en pesos de las Unidades Fijas reclamadas al valor vigente a ese momento.

En consecuencia, corresponde adoptar igual criterio en el presente caso y revocar parcialmente la sentencia apelada únicamente en cuanto fijó como capital ejecutado la suma nominal de \$343.911, debiendo en su lugar disponerse que la ejecución prosiga por el equivalente en pesos de 201 Unidades Fijas (UF) al valor vigente al momento del efectivo pago.

Se calcula el equivalente a 201 UF al momento de la sentencia de Cámara en razón de que es la aproximación más cercana al momento del pago.

La resolución del Ministerio de Obras, Infraestructura y Transporte Público de la Dirección General de Transporte del Gobierno de la Provincia de Tucumán vigente, es la N° 2451/DGT-2026. Establece que el litro de nafta super está a \$2.123. En consecuencia, debiendo 201 UF el demandado a la fecha de sentencia de esta Excma. Cámara debe \$426.723.

En cuanto a los intereses moratorios, vista la solución que adoptamos por la cual el demandado deberá pagar el importe de 201 UF según cotización al momento de pago, impondremos intereses moratorios del

8% anual.

Si se condena por el valor actual de las 201 UF al momento del pago, es manifiesto que el valor a pagar de cada UF lleva ínsita una actualización por la depreciación monetaria con motivo del transcurso del tiempo. En consecuencia, consideramos razonable imponer intereses moratorios del 8% anual para evitar una actualización superpuesta al precio actualizado con una tasa pasiva o activa, conforme ya resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las costas de esta segunda instancia se imponen por su orden al tratarse de una sentencia monitoria y por ende no haber mediado sustanciación (artículo 62 CPCCT -Ley N° 9531-).

Por ello, considero RESOLVER: **I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia N° 3574 de fecha 19/05/2026, la que queda redactada del siguiente modo: *"I. HACER LUGAR a la demanda incoada por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra IVÁN GONZALO MORALES, D.N.I. N° 41.184.861, ordenando que el trámite del presente juicio prosiga hasta que la acreedora se haga íntegro pago del equivalente en pesos de DOSCIENTAS UNA (201) UNIDADES FIJAS (UF), al valor vigente al momento de efectivizarse el pago, el que deberá acreditarse conforme la normativa aplicable, con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa del 8% anual conforme lo considerado, gastos y costas. II. REQUERIR DE PAGO PROVISORIAMENTE al demandado IVÁN GONZALO MORALES, D.N.I. N° 41.184.861, en el plazo de cinco (5) días, la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES (\$426.723) equivalentes a 201 UNIDADES FIJAS al valor que corresponde según Resolución N° 2451/DGT-2026 de fecha 05/05/2026 dictada por el Ministerio de Obras, Infraestructura y Transporte Público - Dirección General de Transporte del Gobierno de la Provincia de Tucumán, vigente a la fecha del dictado de esta sentencia -27/08/2026-, con más la suma de PESOS CIENTO TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS (\$103.173,30) que se presupuesta provisoriamente en concepto de acrecidas, ADVIRTIENDO AL DEMANDADO que el presente monto debe ser actualizado conforme al punto anterior al momento del pago, según última resolución dictada por el Ministerio. No emitir pronunciamiento por ahora sobre la medida cautelar prevista por el ART. 577, TERCER PÁRRAFO, 579 Y CC. DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO. III. SE HACE SABER A LA PARTE DEMANDADA QUE EN EL MISMO PLAZO DE CINCO DÍAS TIENE LA OPCIÓN DE DEDUCIR LAS EXCEPCIONES LEGÍTIMAS QUE TUVIERE CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 591 DEL CPCCT. VENCIDO DICHO PLAZO SIN QUE LO HUBIERA HECHO, LA SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA QUEDARÁ FIRME. IV. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera. V. DIFERIR HONORARIOS según se considera. VI. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP. VII. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la parte ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado". II) COSTAS de esta segunda instancia por su orden, conforme fue considerado. III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios de esta instancia para su oportunidad.*

GI SELA FAJRE.

Actuación firmada en fecha 16/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.